

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil diez.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 335 de 2010

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como objetivo y misión esencial la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior, la creación de empresas mixtas, así como la colaboración económica con otros países, organizaciones y asociaciones extranjeras y las inversiones que se negocien, y una vez aprobada dicha política por este, dirigir y ejecutar, así como coordinar y controlar su cumplimiento por todas las entidades a nivel del país, sobre la base de las estrategias de desarrollo en ellas establecidas.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la firma venezolana CORPORACION INTERNACIONAL Z. MAR CRIVING, C.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades

Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma venezolana CORPORACION INTERNACIONAL Z. MAR CRIVING, C.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CORPORACION INTERNACIONAL Z. MAR CRIVING, C.A., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil diez.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 206/2010

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 8 dispone la extinción de los comités estatales de Finanzas y Precios respectivamente, creando el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, establece que los jefes máximos de los organismos de la Administración Central del Estado, tienen la facultad

de dictar reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema de su Organismo y para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentra la de dirigir y controlar la política tributaria, dictando cuantas normas y disposiciones fueren necesarias para asegurar esta.

POR CUANTO: La Ley No. 73 “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994, en sus artículos 21 y 56 establece, respectivamente, un Impuesto sobre la Venta de bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba, gravándose por una sola vez, y una contribución especial de los trabajadores beneficiarios de la Seguridad Social, cuya base imponible y tipos impositivos serán establecidos por la legislación especial que sobre esta materia se dicte; disponiendo la referida Ley, en su Disposición Final Quinta, inciso e), que el Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para establecer las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: La Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de fecha 27 de diciembre de 2008, prevé la existencia de regímenes especiales que protegen a las personas que realizan actividades que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones, y dentro de los que se incluye aquel referido a los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 6853 del Consejo de Ministros, de fecha 24 de junio de 2010 se autoriza la comercialización de productos agrícolas en puntos de ventas o kioscos situados en comunidades colindantes a carreteras o autopistas, en los que venden sus productos agrícolas las formas de producción a las que se les asigne la administración de dichos puntos de ventas, luego de cumplir el contrato con el Estado y así como cualquier otro concurrente. El mencionado Acuerdo No. 6853 del Consejo de Ministros establece en su apartado Sexto que las formas de producción y los concurrentes están sujetos al pago de los impuestos, tarifas y demás obligaciones, que se establezcan y en su Apartado Noveno dispone que el Ministerio de Finanzas y Precios, queda encargado de dictar, la norma que se requiera para el cumplimiento del mencionado Acuerdo.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 2 de marzo de 2009, la que resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Pagarán un Impuesto sobre las Ventas las personas naturales y jurídicas que concurren a comercializar sus productos agrícolas en los kioscos o puntos de ventas, ubicados en comunidades colindantes a carreteras y autopistas, subordinados administrativamente a una forma organizativa estatal o cooperativa vinculada a la producción agropecuaria, en lo adelante, formas de producción.

SEGUNDO: El hecho imponible del Impuesto lo constituye la venta de productos agrícolas en los puntos de ventas o kioscos en carretera provenientes de patios, traspacios y parcelas o que se acopian en lugares intrincados o de difícil acceso, o de las propias formas de producción que administran los puntos de venta.

TERCERO: La base imponible del Impuesto sobre las Ventas a que se contrae esta Resolución estará constituida por el importe total de las ventas diarias de productos agrícolas efectuadas en el período que corresponda, a la cual se aplicará un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %).

CUARTO: Los concurrentes y formas de producción que vendan en los kioscos o puntos de ventas sus producciones agrícolas, pagarán diariamente a través de la forma de producción que lo administra, el importe resultante de aplicar al total de las ventas el tipo impositivo previsto en el apartado precedente. Las ventas y su importe se consignarán bajo Declaración Jurada diaria en el Registro que para el control de los datos suministrados por el concurrente habilita la entidad que administra el kiosco o punto de venta, según lo dispuesto por el Ministerio de la Agricultura. A los efectos fiscales, el mencionado Registro, debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del kiosco o punto de venta y de su representante.
- b) Generales del Concurrente.
- c) Listado de Productos.
- d) Unidad de Medida.
- e) Las cantidades por productos, expresados en la unidad de medida que se consigne.
- f) Precio de Venta por producto.
- g) Importe de venta por producto e Importe de Venta Total.
- h) Importe del Impuesto sobre Venta, que resulte a pagar.
- i) Importe del Arrendamiento por uso de espacio, que resulte a pagar.
- j) Fecha de emisión y firmas del representante y del concurrente.

QUINTO: La forma productiva que administra el kiosco o punto de venta establecerá los registros primarios, incluida la producción vendida en quintales o toneladas, por concurrente y total y hará cierres mensuales que permitan el control y la verificación en la comercialización, los ingresos, gastos y el cumplimiento de las obligaciones con el Presupuesto del Estado.

SEXTO: Las formas de producción propietarias de los mencionados kioscos o puntos de venta ingresarán mensualmente al Fisco el importe percibido del Impuesto a que se refiere el Apartado Cuarto, así como aquel, que en concepto de vendedores se obligan cuando comercialicen sus producciones o las que compren a los concurrentes, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente al que se efectuaron las ventas, en las oficinas bancarias del municipio donde radiquen, por el párrafo 011302, “Mercado Agropecuario”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SÉPTIMO: Las formas de producción propietarias de los kioscos o puntos de ventas cobrarán por el contrato de arrendamiento que suscriben con los concurrentes una tarifa de hasta el cinco por ciento (5 %) de las ventas diarias.

OCTAVO: En los casos de aquellas formas de producción que se les otorgue la autorización para construir kioscos o puntos de ventas en carreteras y autopistas, en terrenos estatales, aportarán al Presupuesto del Estado mensualmente, el dos por ciento (2 %) de las ventas diarias por el párrafo 101062 "Otros derechos" del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

NOVENO: Las personas naturales que como trabajadores por cuenta propia ejerzan la actividad de vendedor de producción agrícola en kioscos o puntos de ventas, al no tener otro vínculo laboral ni ser beneficiarios de la Seguridad Social, pagarán por concepto de Contribución a la Seguridad Social, hasta tanto se dicte la norma correspondiente, el veinticinco por ciento (25 %) del ingreso convencional que seleccionen de la siguiente escala:

UM: pesos (CUP)

Ingreso Convencional	Importe a pagar por concepto de la Contribución a la Seguridad Social mensual
350,00	87,50
500,00	125,00
700,00	175,00
900,00	225,00
1 100,00	275,00
1 300,00	325,00
1 500,00	375,00
1 700,00	425,00
2 000,00	500,00

DÉCIMO: Los sujetos al pago de la Contribución a la Seguridad Social referida en el Apartado anterior, deberán inscribirse en la Oficina de Administración Tributaria de su domicilio fiscal y abonar dicha obligación dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, en las oficinas bancarias del municipio en el que residen.

UNDÉCIMO: El precio de venta de las producciones agrícolas, autorizadas a vender en estos kioscos o puntos de ventas de carretera, se forma bajo el principio de oferta y demanda.

COMUNIQUESE la presente Resolución al Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, a la Viceministra que atiende el área de la Dirección de Ingresos de este Ministerio, a la Jefa de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, al Director de Ingresos de este Ministerio y a los presidentes municipales de las asambleas municipales del Poder Popular.

DESE CUENTA de la presente Resolución a los ministros de Economía y Planificación, la Agricultura, Comercio Interior, Trabajo y Seguridad Social, y a los presidentes de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes julio de 2010.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA ALIMENTARIA

RESOLUCION No. 354/10

Copia Corregida

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del propio cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994 con número para control administrativo 2817, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, Reglamento de Pesca, en su Artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Secretaría del mencionado órgano, teniendo en cuenta que la especie *Panulirus argus* conocida como langosta común constituye una especie importante entre las diversas poblaciones existentes en nuestra plataforma insular, aplicando el enfoque precautivo recomendado por la FAO en las políticas de uso y conservación de los recursos pesqueros ha recomendado establecer regulaciones especiales durante su pesquería, por lo que al amparo de la Resolución No. 31/10 de fecha 25 de enero de 2010 dictada por quien resuelve se dispuso la veda de la especie en toda la zona norte y sur oriental del país, así como en las zonas del Golfo de Batabanó.

POR CUANTO: La relativa estabilidad de las capturas de la especie en el período 2006-2009 debido fundamentalmente al perfeccionamiento del sistema de manejo de la misma como recurso, así como los indicadores de abundancia independientes y dependientes de la pesquería analizados a partir de los muestreos realizados a la especie han mostrado que el reclutamiento y la abundancia de adultos se mantienen alrededor de los valores mínimos históricos sin signos evidentes de recuperación, y mediante Análisis Secuenciales de Poblaciones se han obtenido cifras de captura y esfuerzo máximos permisibles por regiones de pesca, resultando necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La Tercera de las Disposiciones Finales del mencionado Decreto-Ley No. 164 faculta a quien resuelve a dictar otras normas complementarias a los efectos de su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Concluir el período de Veda establecido para la especie *Panulirus argus*, dispuesto en la Resolución No. 31/10 de fecha 25 de enero de 2010 emitida por esta